



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 005 -2026-GRJ/GGR

Huancayo, 13 ENE. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe N° 150 -2025-GRJ/ORAJ de fecha de emisión 30 de diciembre de 2025; Informe Técnico N° 568-2025-GRJ/GRI de fecha de emisión 22 de diciembre de 2025; Informe Técnico N° 1058-2025-GRJ/GRI/SGE de fecha de recepción 02 de diciembre de 2025; Carta N° 2275-2025-GRJ/GRI/SGE de fecha 28 de octubre de 2025; Informe Técnico N° 2708-2025-GRJ/GRI/SGSLO de fecha de recepción 20 de octubre de 2025; Informe Técnico N° 072-2025-GRJ/GRI/SGSLO-NLCR de fecha de recepción 20 de octubre de 2025; Carta N° 002-2025-RL-OBR-CCC/GRJ de fecha de recepción 07 de octubre de 2025; Informe N° 060-2025/SUP/CCC/MEAC/PICHANAQUI-JUNÍN de fecha de recepción 06 de octubre de 2025; Carta N° 075-CGG/RL-2025 de fecha 27 de setiembre de 2025; y demás documentación que forma parte integrante de la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la misión de promover el desarrollo y la economía regional, fomentar las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes. En este marco competencial, y en estricta observancia del artículo 35, apartado d) de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y del artículo 10 literal d) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se faculta a los Gobiernos Regionales a promover y ejecutar inversiones públicas de ámbito regional, incluyendo proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos, con el fin de asegurar un desarrollo integral sostenible, la competitividad y la dinamización de mercados;

Que, la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 – Ley N° 32185, en el capítulo II, artículo 4, dispone que:

"Artículo 4.- Acciones administrativas en la ejecución del gasto público

4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

(...);

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en relación a los adicionales y deductivos establece lo siguiente:

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10065731
EXP. N°	06503758



Gobierno Regional Junín

"34.4 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad";

Que, por su parte, el artículo 205 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y demás modificatorias, precisa que:

"205.1 Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original".

"205.2 La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional".
(...)

"205.6 En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo".

"205.7 A efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista. Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente";

Que, el Gobierno Regional de Junín y la Empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, suscribieron el Contrato N° 076-2022/GRJ/ORAF de fecha 05 de agosto del 2022, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA, DISTRITO DE PICHANAQUI PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N° 2494144, bajo la modalidad de contrata y el sistema de contratación de suma alzada, por un monto económico de S/ 187'075,508.96 (Ciento Ochenta y siete millones setenta y cinco mil quinientos ocho con 96/100 soles) y un plazo de ejecución de 730 días calendario;

Que, mediante Carta N° 075-CGG/RL-2025 de fecha 27 de setiembre de 2025, el Apoderado de la Empresa contratista CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, presentó a la Supervisión el Expediente del Adicional de Obra – "Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP", para revisión y conformidad. En referencia a lo señalado el Representante Legal Común del CONSORCIO CONSULTOR CHANCHAMAYO, remite la Carta N° 002-2025-RL-OBR-CCC/GRJ de fecha de recepción 07 de octubre de 2025, adjunta el Informe N° 060-2025/SUP/CCC/MEAC/PICHANAQUI-JUNÍN suscrito por el Jefe de Supervisión, en el mismo que indica que la causal por la cual se da origen a la necesidad de la Prestación Adicional de Obra N° 13: Referido a la Planta Tratamiento de Agua Potable (PTAP), los cuales hay incongruencia, considerándose esto como una deficiencia del Expediente en mención, el cual genera nuevos planos complementarios, presupuesto, especificaciones técnicas, memoria

descriptiva, calendarios y otros documentos de sustento, correspondiendo por deficiencias en el expediente técnico de obra, por ello conciuje y da CONFORMIDAD al Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 13 - PTAP, señalando que el plazo para ejecutar los trabajos correspondientes es de 100 días calendario;

Que, con Informe Técnico N° 2708-2025-GRJ/GRI/SGSLO de fecha de recepción 20 de octubre de 2025; el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en referencia al Informe Técnico N° 072-2025-GRJ/GRI/SGSLO-NLCR suscrito por el Coordinador de Obra; señala que el Expediente Técnico de Adicional de Obra N° 13 - P.T.A.P, cuenta con la conformidad del Contratista CONSORCIO CONSULTOR CHANCHAMAYO a través del Jefe de Supervisión, el cual determinan a través de los informes de sus especialistas el monto presupuestal de S/ 874,840.55 inc. IGV con una incidencia de 0.4676% y una incidencia acumulada de 2.8187%, plazo de ejecución de 100 días calendarios, Asimismo el Sub Gerente menciona que de la evaluación del expediente técnico del adicional de obra N° 13 - P.T.A.P contiene documentación incompleta, mencionada y detallada, el cual no justifica y/o sustenta técnica y legalmente su aprobación, por lo tanto recomienda declarar improcedente dicha solicitud. En referencia a ello, el Sub Gerente de estudios mediante Carta N° 2275-2025-GRJ/GRI/SGE notificado con fecha 28 de octubre de 2025 solicita al Representante Común del CONSORCIO CIBA, emitir evaluación y pronunciamiento claro y conciso con relación a la Solución Técnica Propuesta del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 13;

Que, con Informe Técnico N° 1058-2025-GRJ/GRI/SGE de fecha de recepción 02 de diciembre de 2025, el Ing. Gonzales Quispe Frank - Sub Gerente de Estudios, no brinda Opinión Técnica Favorable al expediente técnico de la prestación Adicional de Obra N° 13, por lo que recomienda declarar Improcedente (SISTEMA P.T.A.P), de acuerdo al siguiente detalle;

IV. ANÁLISIS:

"(...)

4.1. ANÁLISIS DE LA NECESIDAD DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL

➤ **MEDIANTE ANOTACIÓN EN ASIENTO EN CUADERNO DE OBRA N° 1639, Y 1640 DE FECHA 12 DE SETIEMBRE DEL 2025 DE PARTE DEL RESIDENTE DE OBRA, señala lo siguiente:**

• ASIENTO EN CUADERNO DE OBRA N°1639

El 24.10.2024 se ha recibido la Carta No. 469-2024-JS-MEAC/CCCH de la Supervisión de Obra, mediante la cual nos remiten el diseño de la Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP en formato digital para su implementación en la obra, así mismo se solicita la revisión y evaluación correspondiente. Visto el requerimiento de la Supervisión y la Entidad contratante, el 28.10.2024 con Carta N° 595-CGGCRSO-2024 donde se adjunta el Informe N° 62-2024-CGGCF/ESP.IISS/EAS de nuestro especialista en IISS, entregamos la evaluación preliminar a la información remitida donde se advierte lo siguiente:

- No se ha acreditado la disponibilidad hídrica para el otorgamiento de derechos de uso de agua - otorgada por el ANA,
- No se ha adjunta la autorización sanitaria de sistema de tratamiento de agua de consumo humano - otorgada por el DIGESA del MINSA,
- No se adjunta autorización sanitaria de sistema de tratamiento de agua de consumo humano - otorgada por el DIGESA del MINSA,
- Registro sanitario de desinfectantes y otros insumos utilizados en el tratamiento del agua para consumo humano - otorgada por el DIGESA del MINSA
- La documentación enviada no se encuentra suscrita por un Ingeniero Sanitario, de conformidad con el artículo 4.5.2. de la OS.020 PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO,
- El estudio de la fuente corresponde al análisis de una muestra simple, no cuenta con información georreferencial del punto en el que fue tomada, no se muestra el análisis de la variabilidad de la calidad de agua teniendo en cuenta los posibles vertimientos que se realicen a lo largo de su recorrido y los usos que tiene este cuerpo de agua, para verificar la disponibilidad del recurso hídrico suficiente para el

proyecto.



Gobierno Regional Junín

Continúa el asiento.

• **ASIENTO EN CUADERNO DE OBRA N°1640**

Viene del ASIENTO N°1639

Mediante la Carta N°136-2025-JS-MEAC/CCCH de fecha 08 de marzo, la Supervisión remite el pronunciamiento de la Entidad manifestada con Carta N°592-2025-GRJ/GRISGSLO acerca de la consulta planteada por el Contratista de Obra mediante Carta N°031-CGGC/RSO-2025.

Mediante asiento N°1399 de fecha 10/03/2025, el Supervisor comunica al Contratista que se encuentra a la espera de la presentación del Expediente del Adicional de obra, correspondiente a la construcción de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP).

En consecuencia, en merito a lo establecido en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en respuesta a lo solicitado en el asiento N°1399 del Supervisor, esta Residencia comunica a la Supervisión la NECESIDAD DE EJECUTAR UNA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA, que contempla la construcción de una PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, producto de la omisión de información necesaria, y como consecuencia de la decisión de la Entidad de modificar el Expediente Técnico de obra, las cuales son nuevas metas, que no han sido establecidas en los documentos contractuales, pero son necesarias para cumplir con las metas principales del proyecto; por lo tanto, se solicita a la Supervisión continuar el procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 205.2 del RLCE.

Se adjunta:

Carta N°469-2024-JS-MEAC/CCCH

Carta N°595-CGGC- RSD-2024

Carta N°031-CGGC/RSO-2025

Carta N°136-2025-JS-MEAC/CCCH

Asiento N°1399

➤ **MEDIANTE ANOTACIÓN EN ASIENTO EN CUADERNO DE OBRA N°1652 DE FECHA 16 DE SETIEMBRE DEL 2025 DE PARTE DEL SUPERVISOR DE OBRA, señala lo siguiente:**

• **ASIENTO EN CUADERNO DE OBRA N°1652**

En atención a los Asientos N.° 1639 y N.° 1640, ambos de fecha 12 de septiembre de 2025, registrados por el Residente de Obra, en los cuales se deja constancia de la necesidad de ejecutar una Prestación Adicional de Obra correspondiente a la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), la Supervisión procede a emitir la presente ratificación.

La necesidad de esta prestación adicional se sustenta en la verificación técnica de que el caudal de la tubería matriz existente no garantiza el adecuado abastecimiento ni la calidad del agua requerida para satisfacer la demanda de la universidad. Esta condición compromete los objetivos funcionales de la obra y, por tanto, hace indispensable la ejecución del adicional propuesto.

Esta ratificación se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, específicamente en su numeral 205.2, el cual establece:

"...En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el Inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional."

En tal sentido, la Supervisión ratifica la necesidad de ejecución de la prestación adicional indicada, en conformidad con el marco normativo vigente y los antecedentes técnicos que sustentan su pertinencia.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el numeral 205.4 del mismo artículo, se solicita al Residente de Obra que instruya al contratista la presentación del Expediente Técnico del Adicional de Obra, dentro del plazo reglamentario de quince (15) días calendario, contados desde la fecha de anotación en el cuaderno de obra, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento de evaluación y aprobación correspondiente.

Sin otro particular, se remite la presente ratificación para los fines pertinentes.

4.2 DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE ADICIONAL DE OBRA N°13

El contratista señala lo siguiente:

- El Adicional de obra: PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (PTAP), se ajusta por la deficiencia en el expediente técnico contractual, ya que se verificó que el caudal de la tubería matriz no garantiza la cantidad y calidad de agua para la universidad. Lo cual ha con llevado a la Entidad realizar el diseño de Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP, por lo que se generan nuevos planos, metrados, especificaciones técnicas y otros documentos de sustento, los cuales son nuevas metas no establecidas en los documentos contractuales, pero necesarias para cumplir con las metas principales del proyecto

- El Adicional de obra: PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (PTAP), asciende a la suma de S/ 847,840.55 (OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA CON 55/100 SOLES) incluido IGV.



- El plazo para ejecutar los trabajos correspondientes al Adicional de obra: PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (PTAP) es de 100 días calendarios.
- La incidencia del Adicional de obra: PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (PTAP) es de 0.4676%."

Por su lado, el supervisor de obra señala que:

"LA CAUSAL (Deficiencias en el Expediente técnico de obra) por la cual se da origen a la necesidad de solicitar la PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 13: REFERIDO A LA PLANTA TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (PTAP).

LOS CUALES HAY INCONGRUENCIA, CONSIDERÁNDOSE ESTO COMO UNA DEFICIENCIA DEL EXPEDIENTE EN MENCIÓN, el cual genera nuevos planos complementarios, presupuesto, especificaciones

técnicas, memoria descriptiva, calendarios y otros documentos de sustento; para lo cual se requiere, para su ejecución y es necesarias para cumplir con las metas principales del proyecto.

-En la revisión a los componentes del Expediente de Prestación ADICIONAL DE OBRA N°13, presentada por la Contratista con Carta N° 075-CGGC/RL-2025, se encuentra conforme; cuyo origen se indica en las siguientes causales: Art. 34.5

- Situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato.

- Deficiencias en el Expediente técnico de obra.

- Causas no previsibles en el Expediente técnico y que no son responsabilidad del contratista.

En este caso corresponde, por Deficiencias en el Expediente Técnico de Obra.

- Esta Supervisión concluye y da CONFORMIDAD al Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 13, PLANTA TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (PTAP), de acuerdo a los plazos estipulados en el RLCE.

- Se ha realizado la revisión y verificación, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Aprobado mediante el DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF), precisamente en el Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%), cumpliendo con, lo descrito precisamente en el inciso 205.1, en donde menciona que, los montos de los adicionales de obra restándole los presupuestos deductivos vinculados, no deben exceder el quince por ciento (15%) del monto del contrato original y para este caso en particular, sí se cumple con lo establecido en el Reglamento.

- El plazo para ejecutar los trabajos correspondientes a la Prestación Adicional de Obra N°13 es de 100 días calendarios.

- Se eleva el presente informe a la Entidad Pública, a fin de dar conocimiento correspondiente a la CONFORMIDAD del Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 13, REFERIDO A LA PLANTA TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (PTAP)."

Sin embargo, advertimos que el expediente ingresado no adjunta el informe de ratificación del adicional, como requisito indispensable para proceder con el trámite correspondiente, según se refiere en el numeral 205.2, en el cual se señala claramente que: "(...) En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de

realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional".

4.3 DE LA EVALUACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL ADICIONAL DE OBRA N°13

Mediante CARTA No. 002-2025-RL-OB-CCC/GRJ, de parte del ING. HANSBERTH ESCOBEDO GUTIERREZ – REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO CONSULTOR CHANCHAMAYO remite el INFORME N° 060-2025/SUP/CCC/MEAC/PICHANAQUI-JUNIN en el cual BRINDA CONFORMIDAD al expediente técnico del Adicional de Obra N°13 "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (P.T.A.P.)" en la ejecución del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA - DISTRITO DE PICHANAXI - PROVINCIA DE CHANCHAMAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN" registrado con CUI N°2494141.

Sobre este punto, se indica que es el Supervisor de Obra quién a través de un Informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de la prestación de adicional; por lo que es responsable de la evaluación de la justificación tanto técnica como legal sobre la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra.

Asimismo, se señala que el Supervisor de Obra, conforme al ejercicio de sus funciones, debe revisar el expediente técnico del adicional de obra formulado por el contratista. Por tanto, se entiende que, para emitir conformidad al expediente técnico del adicional, este ha evaluado diligentemente todo el contenido del mismo, siendo así responsable ante cualquier deficiencia o incongruencia en los documentos que lo conforman.

Mediante **INFORME TÉCNICO N°2708-2025-GRJ/GRI/SGSLO**, de parte del **ING. HUGO VILCAHUAMAN TADEO**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, argumenta que el expediente presentado "contiene documentación incompleta", la cual según refiere, no justifica y/o sustenta técnica y legamente su aprobación; recomendando así **DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N°13 (P.T.A.P.)**; solicita además a la subgerencia de estudios la evaluación de la solución técnica presentada en el expediente técnico de dicha prestación adicional.

Finalmente es relevante aclarar que, es la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras es quién emite opinión sobre la procedencia o improcedencia de la prestación adicional de obra, así como determinar si el adicional cumple el carácter de estrictamente necesario de acuerdo con sus funciones estipuladas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional de Junín que se encuentran vigentes a la fecha.

4.4 DE LA SOLUCIÓN TÉCNICA PROPUESTA EN EL ADICIONAL DE OBRA N°13

La Subgerencia de Estudios del Gobierno Regional de Junín, en ejercicio de sus competencias y en estricto cumplimiento del Numeral 205.7 del Artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone que, "(...) ante la falta de pronunciamiento del proyectista, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente", procede a emitir el presente su opinión en el presente informe.

Cabe señalar que, se remitió oportunamente el expediente técnico adicional al **SR. MIGUEL CISNEROS MALLCCO**, representante común del **CONSORCIO CIBA**, a través de la **CARTA N°2275-2025-GRJ/GRI/SGE** de fecha 27 de octubre del 2025; sin embargo, a la fecha no han emitido pronunciamiento alguno. Dicha inacción configura un incumplimiento de sus obligaciones, generando riesgos de retraso y perjuicio a la Entidad. En consecuencia, ante la no respuesta del consultor y para garantizar la continuidad del proyecto, esta Subgerencia asume la evaluación técnica y precisa lo siguiente:

4.4.1 EXTEMPORANEIDAD Y DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO

Si bien el procedimiento formal (desde el Asiento N°1639 del 12/09/2025 en adelante) cumple con los plazos de días hábiles estipulados en el Art. 205 del RLCE, existe una extemporaneidad sustantiva grave. El hecho generador (la falta de agua y necesidad de PTAP) fue detectado el 07/06/2023. Sin embargo, la activación del mecanismo contractual de Adicional se realizó 27 meses después.

Esta inacción prolongada por parte del contratista ejecutor y la supervisión de obra vulnera el Principio de Eficiencia y Eficacia que rige la ejecución contractual de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA - DISTRITO DE PICHANAKI - PROVINCIA DE CHANCHAMAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN", impidiendo que la Entidad tome decisiones oportunas; en consecuencia, al postergar la solicitud hasta la etapa final de la obra (septiembre 2025), los actores técnicos han permitido que el contexto de inversión pública cambie, haciendo que su propuesta original pierda vigencia y oportunidad.

4.4.2 PRESTACIÓN NO INDISPENSABLE

Según se señala en ANEXO N°01 del RLCE, para que proceda un adicional de obra, este debe ser indispensable y/o necesario para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal; a partir de ello debe señalarse que, en el año 2023, la construcción de una PTAP exclusiva mediante adicional era la única vía. Sin embargo, al año 2025, esta condición ha desaparecido. La necesidad de abastecimiento hídrico de la universidad será cubierta y es planificada mediante un instrumento de gestión superior; una nueva inversión denominada: "CONSTRUCCIÓN DE CAPTACIÓN DE AGUA, LÍNEA DE CONDUCCIÓN, RESERVORIO Y RED DE DISTRIBUCIÓN; EN EL(LA) SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE CP VILLA ASHANINKA DISTRITO DE PICHANAQUI, PROVINCIA CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO JUNIN", con CUI N°2707195; en consecuencia, dicha necesidad será cubierta y la ejecución de una PTAP paralela mediante un adicional de obra deja de ser indispensable y se convierte en no necesaria.

V. CONCLUSIONES

En aplicación del Numeral 205.7 del Artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y ante la falta de pronunciamiento del proyectista, esta Subgerencia **NO BRINDA OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE A LA SOLUCIÓN TÉCNICA PROPUESTA EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N°13** del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA - DISTRITO DE PICHANAKI - PROVINCIA DE CHANCHAMAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN" registrado con CUI N°2494144, bajo las consideraciones sustentadas en el presente informe.

(...)"

Que, mediante Informe Técnico N° 568-2025-GRJ/GRI de fecha de emisión 22 de diciembre de 2025, el Gerente Regional de Infraestructura, concluye señalando que, contando con los informes técnicos por parte de la Sub Gerencia de Estudios y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, quienes verifican que es improcedente la solución técnica propuesta respecto de la prestación Adicional N° 13 de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA - DISTRITO DE PICHANAKI - PROVINCIA DE CHANCHAMAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN" registrado con CUI N°2494144", incumpléndose lo establecido en el artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S N° 344-2018-EF; por ello, este despacho otorga improcedencia al trámite administrativo para la aprobación de la ejecución de la prestación Adicional N° 13;

Que, mediante el Informe N° 150 -2025-GRJ/ORAJ de fecha 30 de diciembre de 2025, en el que se concluye que es improcedente la aprobación de la prestación adicional N° 13 de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA - DISTRITO DE PICHANAKI - PROVINCIA DE CHANCHAMAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN" registrado con CUI N°2494144, según el sustento contenido en el Informe Técnico N°568-2025-GRJ/GRI, Informe Técnico N° 1058-2025-GRJ/GRI/SGE y el Informe Técnico N° 2708-2025-GRJ/GRI/SGSLO;

Que, el numeral 205.7 del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "... A efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista. Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente". De acuerdo con el análisis de los informes técnicos, se advierte que no se cuenta con la OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE a la solución técnica propuesta, tal como se sustentó en los informes señalados, en los que se concluye la inviabilidad técnica y la contravención a la normativa vigente;

Que, la potestad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de obra ha sido conferida exclusivamente a la Entidad, en su calidad de garante del interés público, con el fin de asegurar la correcta ejecución y la finalidad pública de la obra. En ese sentido, la aprobación de dichas prestaciones solo procede si resultan convenientes y se ajustan a la ley, requiriendo necesariamente la autorización previa del Titular de la Entidad o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 205.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, considerando que implican la erogación de mayores recursos públicos y se encuentran fuera del alcance original del contrato, asimismo determinar su improcedencia;

Que, en ese contexto, los informes técnicos emitidos por la Subgerencia de Estudios y la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras han determinado de manera concluyente la IMPROCEDENCIA de la Prestación Adicional de Obra N° 13. Esta decisión se sustenta en que la solución técnica propuesta carece de la Opinión Técnica Favorable por parte del órgano responsable de estudios, requisito indispensable según el numeral 205.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; habiéndose verificado que la prestación no resulta indispensable para alcanzar la finalidad de la obra principal, toda vez que la necesidad hídrica será cubierta por el proyecto de inversión con CUI N°





Gobierno Regional Junín



2707195; asimismo, se advierte una extemporaneidad sustantiva en su planteamiento y la falta de autorizaciones sanitarias y de disponibilidad hídrica ante DIGESA y ANA, lo que imposibilita garantizar la viabilidad técnica y legal de la propuesta;

Estando a los considerandos expuestos y con la visación de la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Estudios, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en los Principios Jurídicos de Buena Fe Procedimental, Verdad Material y Principio de Confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente General Regional a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0438-2023-GRJ/GR de fecha 28 de diciembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Prestación Adicional N° 13 de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA - DISTRITO DE PICHANAKI - PROVINCIA DE CHANCHAMAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN" registrado con CUI N°2494144 presentada por la Empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, conforme al sustento contenido en el Informe Técnico N° 1058-2025-GRJ/GR/SGE y lo precisado en el Informe Técnico N° 2708-2025-GRJ/GR/SGSLO.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU, al CONSORCIO CONSULTOR CHANCHAMAYO, Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina Regional de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Sub Gerencia de Estudios y demás Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Econ. ROY TÓMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 13 ENE 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARÍA GENERAL (e)